

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-239

Arq. Patricio Donoso Chiriboga

MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- **Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- **Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- **Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, el mismo que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- **Que,** el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, dispone que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores;
- **Que,** el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;





- Que, el último inciso del artículo 81 de la Ley ibídem, establece que: "Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.";
- Que, el artículo 129 reformado de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, recoge el derecho de los servidores públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias respectivas en función de la disponibilidad presupuestaria correspondiente;
- Que, el artículo 288 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, determina la compensación por jubilación y retiro no obligatorio, de la o el servidor público que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, que podrá presentar voluntariamente su solicitud de retiro de servicio público, que podrá ser aceptada por la institución de conformidad con el plan aprobado por aquella y se reconocerá al solicitante un estímulo y compensación económica, de conformidad a la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con los artículos 128 y 129 de la LOSEP;
- Que, en el artículo 289 del Reglamento ibídem, se establece para la compensación por jubilación y retiro obligatorio que, de acuerdo al inciso sexto del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, las y los servidores públicos que lleguen a los 70 años de edad y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, obligatoriamente deberán retirarse del servicio público, percibiendo una compensación como incentivo económico por jubilación, previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria;
- Que, el numeral 15 del artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina como una atribución del ente rector del SINFIP: "Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados";



Ministerio del Trabajo



- **Que,** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que: "Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar ni contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria";
- **Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;
- **Que,** la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 123, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 499 de 21 de julio de 2021, prescribe que, a partir de la suscripción de dicho Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Trabajo, en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público;
- Que, la Disposición General Décimo Quinta del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0086, publicado en el Registro Oficial Nro.494 de 6 de mayo del 2015 y sus reformas, señala: "Las instituciones contempladas en el ámbito del presente Acuerdo Ministerial podrán desvincular servidores públicos con base en el literal j) del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, tengan aprobada o no, la Planificación del Talento Humano por el Ministerio del Trabajo, siempre que a la fecha de la presentación de la solicitud voluntaria de desvinculación, los servidores hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y otras normas emitidas para el efecto, previo informe favorable de la UATH institucional, el cual deberá ser justificado técnicamente con el objetivo de no afectar el correcto funcionamiento institucional y la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía.

La UATH institucional deberá realizar las acciones correspondientes a fin de aprobar o actualizar su Planificación del Talento Humano, en la cual se deberá reflejar de forma obligatoria las desvinculaciones que se realizaron en aplicación de la presente disposición.

Una vez aprobada la Planificación del Talento Humano, la UATH institucional remitirá los expedientes de los servidores públicos desvinculados conforme lo determinado en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0185 de 30 de agosto de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 322, de 07 de septiembre de 2018 y su reforma; es decir, el pago de la compensación establecida en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público se realizará conforme la certificación presupuestaria disponible.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0185, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 322 de 7 de septiembre de 2018 y reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-0144, publicado en el Suplemento del Registro





Oficial Nro. 522 de 03 de julio de 2019; el Ministerio del Trabajo expidió las "Directrices para los procesos de desvinculación de servidoras y servidores con nombramiento permanente con el fin de acogerse al retiro por jubilación";

- Que, la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo mediante Informe Nro. MDT-INF-SFSP-2021-006-I, de 12 de agosto de 2021, emite la Justificación para la solicitud de "Reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0185, publicado en el Registro Oficial Nro. 322 de 7 de septiembre de 2018, que expidió las directrices para los procesos de desvinculación de servidoras y servidores con nombramiento permanente con el fin de acogerse al retiro por jubilación.";
- **Que,** es necesario actualizar las directrices que contribuyan a viabilizar la ejecución de los procesos de desvinculación de los servidores que se acogen al retiro por jubilación en las instituciones del Estado;
- Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0737-O, de 10 de septiembre de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2018-0185, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 322 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE EXPIDIÓ LAS DIRECTRICES PARA LOS PROCESOS DE DESVINCULACIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES CON NOMBRAMIENTO PERMANENTE CON EL FIN DE ACOGERSE AL RETIRO POR JUBILACIÓN

Art. 1.- En el artículo 5, elimínese lo siguiente:

- 1. Al final del literal b), la letra "y"; y,
- 2. El literal c).
- **Art. 2.-** En el artículo 6, sustitúyanse los incisos primero y segundo por lo siguiente:



Ministerio del Trabajo



"Para los procesos de desvinculación de retiro por jubilación obligatoria, determinados en el artículo 3 del presente Acuerdo, la Unidad de Administración de Talento Humano - UATH institucional incorporará de oficio a la planificación institucional del talento humano del ejercicio fiscal en curso, a los servidores que se encontraren en dichas condiciones. También se incluirá en la planificación a los servidores que se acojan a la jubilación por invalidez según el procedimiento que se indica en el siguiente inciso."

Art. 3.- A continuación del artículo 7, incorpórese el siguiente:

"Art. 7.1.- Del registro de beneficiarios en casos especiales.- Las instituciones que a la fecha de desvinculación del servidor público para acogerse al retiro por jubilación con fundamento en el literal j) del artículo 47 de la LOSEP, no cuenten con la planificación del talento humano debido a que no tengan aprobado su estatuto de gestión organizacional, se encuentren en proceso de rediseño o reestructura institucional, reforma de sus instrumentos de gestión organizacional o modificación de su normativa interna para la aplicación del subsistema de clasificación de puestos; para efectos del pago de la compensación, registrarán de manera obligatoria a los servidores que se desvincularon, en el formato que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo.

Para realizar el registro, la UATH de la entidad pública deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. Solicitud.- La Unidad de Administración de Talento Humano UATH institucional deberá enviar al Ministerio del Trabajo una solicitud para el registro, a la que se adjuntará:
 - 1. El informe que justifique la falta de inclusión de los servidores en la planificación del talento humano;
 - 2. El registro del o los servidores desvinculados en el formato que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo, debidamente firmado por la autoridad nominadora o quien hiciere sus veces; y,
 - 3. Los expedientes de los servidores con todos los requisitos establecidos para el efecto.
- b. Validación.- La Unidad de Administración de Talento Humano UATH institucional remitirá al Ministerio del Trabajo la documentación enunciada en el literal anterior, para la validación correspondiente, en un término máximo de 30 días, contado a partir de la fecha de jubilación del servidor ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS."



Ministerio del Trabajo



Art. 4.- Al final del primer inciso del artículo 12, después de la frase: "retiro por jubilación"; inclúyase lo siguiente: ", en el orden de priorización que se hubiere asignado al respectivo expediente."

Art. 5.- Sustituir la Disposición General Séptima, por la siguiente:

"SÉPTIMA.- Cuando se haya aceptado la solicitud de retiro para acogerse a la jubilación conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo 47 de la LOSEP, y una vez que el servidor haya cesado en sus funciones, la Unidad de Administración de Talento Humano – UATH institucional no podrá utilizar la partida vacante del servidor cesante, hasta la devengación del valor que le corresponda por concepto de compensación de retiro por jubilación.

Si la devengación del valor sobrepasa los treinta y seis meses, contados desde la fecha de desvinculación del ex – servidor, la entidad pública podrá utilizar la partida vacante del servidor cesante, siempre que, de forma previa, la Unidad de Administración de Talento Humano - UATH institucional emita el correspondiente informe técnico que justifique en debida forma la necesidad de ocupar la partida. Este informe deberá contar con la aprobación de la máxima autoridad de la entidad y la certificación presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se exceptúan de la obligación de devengación, los casos especiales de puestos únicos y puestos de docentes y médicos especialistas y subespecialistas, en los que se podrá utilizar la partida vacante de forma inmediata, a fin de garantizar la adecuada gestión de la entidad requirente. En estos casos, las instituciones deberán contar con el informe técnico y la certificación presupuestaria mencionados en el inciso anterior."

Art. 6.- A continuación de la Disposición General Novena, incorpórese la siguiente:

"DÉCIMA.- Las Unidades de Administración del Talento Humano - UATH institucional que asesoren o desvinculen a los servidores por la causal establecida en el artículo 47, literal a) de la LOSEP, cuando les corresponde asesorar y aplicar la causal prescrita en el artículo 47, literal j) de la LOSEP, a partir de la vigencia del presente acuerdo, estarán sujetas a la aplicación del régimen disciplinario, por incumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las acciones de evaluación y control que ejercerán las autoridades competentes."

Art. 7.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Tercera, por la siguiente:

"TERCERA.- Los servidores con nombramiento permanente que, por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, se acogieron al retiro por jubilación pero fueron desvinculados del servicio público mediante acciones de personal emitidas en





virtud del literal a) del artículo 47 de la LOSEP, y cesaron en funciones desde el 1 de enero de 2015, hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo; por esta única ocasión, deberán ser considerados dentro de la planificación del talento humano para acogerse a este beneficio.

Para el efecto, deberán realizar las siguientes acciones:

- a) Las UATH institucionales deberán incluir a los servidores con nombramiento permanente que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, y que además no hayan recibido ningún tipo de compensación, en razón de su desvinculación, en la planificación del talento humano institucional, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 6, 7 y 7.1. del presente Acuerdo; y,
- b) Una vez que las instituciones hayan cumplido con el procedimiento establecido en el literal a) del presente Acuerdo, remitirán al Ministerio del Trabajo, en un término máximo de 30 días, los expedientes de los servidores para el estudio y proceso de validación correspondiente."
- **Art. 8.-** Al final del Anexo del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0185, sustitúyase el cuadro que determina el porcentaje de ponderación por factor, por el siguiente:

No.	Factores	Porcentaje de Ponderación por factor
1	Edad actual	40%
2	Condiciones de orden médico del servidor con nombramiento permanente	30%
3	Fecha de desvinculación	30%
Porcentaje Total		100%

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En los procesos de desvinculación de retiro por jubilación que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, incluso aquellos cuyos expedientes ya fueron validados por el Ministerio del Trabajo, se les aplicará los nuevos porcentajes de ponderación por factor establecidos en el artículo 8 del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Para el caso de los servidores que se hayan desvinculado para acogerse a la jubilación, conforme lo dispuesto en el literal j) del artículo 47 de la LOSEP, en aquellas







instituciones que, hasta antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, no hubieren contado con la planificación del talento humano en razón de no tener aprobado su estatuto de gestión organizacional, se encuentren en proceso de rediseño o reestructura institucional, reforma de sus instrumentos de gestión organizacional o modificación de su normativa interna para la aplicación del subsistema de clasificación de puestos; registrarán de manera obligatoria a los servidores que se desvincularon en el formato que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 3 del presente Acuerdo Ministerial.

Disposición Final: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de septiembre de 2021.

Arq. Patricio Donoso Chiriboga MINISTRO DEL TRABAJO

